

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2016 00353 00

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el Despacho a correr traslado de la misma a la contraparte por el término de tres (3) días, según lo estipulado en el artículo 446 numeral 2 del C.G.P. Una vez vencido el término establecido se procederá con su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c947dbbef2f07d91a0bf552176aebaa07e292bde983f1b740e2a1995b3fcdc**

Documento generado en 08/07/2022 05:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 01000 00

Asunto: Admite reforma a la demanda, Acepta renuncia poder, no reconoce personería, requiere por desistimiento tácito.

De conformidad con el Art. 93 del C.G.P. y en virtud que el anterior escrito de reforma a la demanda presentado por el vocero judicial de la parte pretensora se acomoda a las exigencias de la ley, el Juzgado, admite la misma, en el sentido de, ELIMINAR el cobro de las cuotas comprendidas entre el periodo de diciembre de 2015 a noviembre de 2016.

De otro lado, se acepta la renuncia al poder que hace el Dr. JOSE LUIS AVILA FORERO, la judicatura lo encuentra de recibo, bajo los preceptos del Art. 75 y sgts del C.G.P., mismo escrito en el que la demandante confiere poder a la abogada Ángela Patricia España Medina, el cual, **NO SERÁ TENIDO EN CUENTA**, dado que no cumple con lo rituado en la precitada norma procesal (Nota de autenticidad emanada de autoridad competente), o la constancia de haberse conferido a través de mensaje de datos (Ley 2213 de 2022).

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que integre el contradictorio en el término señalado por el Art. 317 del CGP. so pena de declarar la **TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**.

RESUELVE:

1º. ADMITIR la reforma a la demanda que mediante el escrito antes mencionado hace la parte demandante, en cuanto a la **CORRECCIÓN** del acápite del HECHO 4 y por lo tanto, **SE ELIMINA** el cobro de las cuotas comprendidas entre el periodo de

diciembre de 2015 a noviembre de 2016.

2. ORDENAR la notificación de la parte demandada el presente proveído junto con el que libra mandamiento de pago, conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, en concordancia con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

3° ACEPTAR la renuncia al poder que hace el Dr. JOSE LUIS AVILA FORERO, en calidad de apoderado de la parte demandante.

4° NEGAR el reconocimiento de personería a la abogada ÁNGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, dado que el poder allegado no cumple con lo requerido en el Art. 75 y sgts del CGP, así como con la ley 2213 de 2022.

5° REQUERIR a la parte demandante para que se sirva integrar el contradictorio, so pena de dar aplicación al Art. 317 del CGP (TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO).

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29cb857a2563d488ddd8816487e857d230ed76b048e1c3e5623dac1b8e4aca97**

Documento generado en 08/07/2022 05:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (6) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00016 00

Asunto: Resuelve Solicitud y Requiere Por Desistimiento Tácito

En atención al escrito que antecede, en el que la parte interesada solicita al despacho autorización para notificar al demandado en dirección diferente a la que reposa en el libelo, el juzgado lo encuentra de recibo al tenor de los preceptos del art. 291 del CGP.

En virtud de lo anterior, se autoriza para integrar el contradictorio la siguiente dirección:

Cra 72 A 92 CC – 32 Medellín.

Lo precitado, deberá atenderse en el término que señala el Art. 317 del CGP (30 días siguientes a la notificación del presente proveído), so pena de declarar la TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12831e49eb369facc80ef1b9477692140a0ad7cf740e21fd538075db4a9b3125**

Documento generado en 06/07/2022 05:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00101 00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
EJECUTADO	CARLOS ALBERTO MENA RIVAS
ASUNTO	NO ACCEDE A LO SOLICITADO

Se incorpora al expediente memorial allegado por la apoderada de la demandante, encontrándose que no es procedente acceder a lo solicitado, dado que el despacho ya ha dispuesto lo solicitado, toda vez que, el día 26 de mayo del presente año, se procedió con la inclusión del señor CARLOS ALBERTO MENA RIVAS en el registro nacional de emplazados y mediante auto del 29 de junio de 2022 se nombró la terna de curadores en el proceso de referencia.

lcqv

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51fcb4f0d16dc2784836dd1f495562072c1367e84658627c595acc640d25699**

Documento generado en 11/07/2022 01:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00157 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO UNIVERSIDAD DE MEDELLIN COMUDEM
DEMANDADO	MARTHA LUCIA SANCHEZ AGUDELO EDGAR ALEXANDER OLAYA HURTADO
ASUNTO	REQUERIR CAJERO PAGADOR

En atención al memorial que precede allegado por el demandado Olaya Hurtado, donde solicita al Despacho la entrega de los títulos judiciales que según este están a su favor; se encuentra que, no es procedente ni de recibo a la fecha, ello teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue retirada por la parte actora desde el 19 de febrero de 2020 previa autorización del Despacho mediante proveído del 04 de marzo de 2020.

De otro lado, se observa que en la cuenta de depósitos judicial del Juzgado existe un monto dinerario que asciende a la suma de \$7.465.268,00 los cuales fueron consignados por SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA a nombre y favor del demandado ya señalado en párrafo que precede.

Así las cosas, se encuentra que previo a decidir sobre lo rogado, se hace necesario oficiar y/o requerir a SEEDUCA para indique si los dineros descontados al señor EDGAR ALEXANDER OLAYA HURTADO identificado con C.C 15.264.317 pertenecen al proceso 05001 40 03 008 2020 00157 00 de nuestro despacho y en razón a qué número de oficio realizaron dichas consignaciones, así mismo para que se sirva remitir, copia digital simple de la orden de embargo que reposa en su poder.

lcqv

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a13ea001f80ab168fbaa7a1cd0440fd5fdaa9339b5479e1d67c27f8a7512ef92

Documento generado en 11/07/2022 01:51:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO FINANDINA S.A
Demandada	FANY LOPEZ DE MAZO
Radicación	05001 40 03 008 2020 00179 00
Consecutivo	216
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución

BANCO FINANDINA S.A, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a FANY LOPEZ DE MAZO, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), la señora FANY LOPEZ DE MAZO se integró a la litis conforme los lineamientos del art. 292 del CGP, en fecha 17 de noviembre de 2020.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, y al respecto la demandada guardó absoluto silencio, no propuso excepciones de ninguna índole, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que

ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo del mediante auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$5.500.000, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Presentar la liquidación de l crédito las partes, conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: Ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se embarguen, previo el avalúo y secuestro de mismos.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8819b7013456da7381869f38ec4f29d165a824de7abadc6ca63804fb2e02ef3**

Documento generado en 08/07/2022 05:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2020 00438 00

Asunto: Liquidación costas

Procede la secretaria del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, y a favor de la parte **demandante** de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Agencias en derecho		1	\$5.907.000
TOTAL			\$5.907.000

CINCO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL PESOS M.L.

(\$5.907.000,00)

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2022 00438 00

Asunto: Aprueba Liquidación y corre traslado de liquidación de crédito

Se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro lado, en atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el Despacho a correr traslado de la misma a la contraparte por el término de tres (3) días, según lo estipulado en el artículo 446 numeral 2 del C.G.P. Una vez vencido el término establecido se procederá con su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c24f7e1ea76ffd861167a17c10aef6b6df6dc99747fa60bcc8548b9fa39d7**

Documento generado en 11/07/2022 08:22:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00522 00

Asunto: requiere a la parte demandante

En atención al escrito mediante el cual, el apoderado de la parte demandada procede con la notificación del extremo demandado, se observa que la misma está dirigida al señor GERRY FARID RODRIGUEZ RODRIGUEZ, a la cual, se le imparte validez y como quiera la comunicación fue entregada el 23 de septiembre de 202, entendiéndose notificado desde el 24 de ese mismo mes y año, sin embargo, no se observa la notificación del HOSPITAL SAN JORGE E.S.E DE CALIMA–DARIEN/VALLE DEL CAUCA, razón por la cual, se le requiere al vocero judicial pretensor para que proceda a integrar el contradictorio en su totalidad, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art. **317 del CGP (Terminación del proceso por Desistimiento Tácito)**

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a6ef15786fdf711cab7dcfe65e7d5630761dc47950583aa2804ce70cbee2fa**

Documento generado en 11/07/2022 01:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial:

Señor Juez, informo al Despacho que las partes de manera conjunta han solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro juzgado.

RÓBINSON A. SALAZAR ACOSTA

SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 008 2020 00690 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SERVICIO DE ALQUILER DE EQUIPOS PARA LA CONSTRUCCIÓN –SAECO S.A.S
Demandada	ALUMINIOS & ARQUITECTURA S.A.S
Tema	Termina Proceso por Pago Total de la Obligación

Siendo procedente lo pedido en memorial signado por la parte demandante, en donde **solicita se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación**, este juzgado en virtud a los parámetros, que para tal efecto establece el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: **Declarar** terminado el presente proceso EJECUTIVO incoado por la sociedad **SERVICIO DE ALQUILER DE EQUIPOS PARA LA CONSTRUCCIÓN**

–SAECO S.A.S. en contra de ALUMINIOS & ARQUITECTURA S.A.S, **por el pago total de la obligación**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas de embargo aquí decretadas y perfeccionadas. Ofíciase tal sentido.

TERCERO: Se hace innecesario ordenar el desglose del título que diera lugar a la Litis con la nota de terminación del proceso por pago entre las partes, dado que fue presentado de manera virtual y se encuentra en poder del demandante.

CUARTO: Verificada la cuenta del Despacho en el Banco Agrario, a fecha de hoy no existen dineros que sean motivo de devolución al demandado.

En el eventual caso de que se llegaren a retener dineros posteriores a la presente terminación, se ordena la entrega de los mismos a quien se le haya retenido.

QUINTO: No habrá lugar a condena en costas.

SEXTO: Archívese el proceso de la referencia, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c2095f62d7206579376ed8b1b3b03e757e8246e3d8228169438b69cf3e877c**

Documento generado en 11/07/2022 01:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00642 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	FABIAN MARIANO RAMÍREZ BOTERO
EJECUTADO	BARTOLA SÁNCHEZ
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
CONSECUTIVO	215

FABIAN MARIANO RAMÍREZ BOTERO a través de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA en contra de BARTOLA SÁNCHEZ para que se libre mandamiento de pago por las sumas relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del **diecinueve (19) de julio de 2021** (archivo digital 05 Cuaderno principal – expediente digital) se **libró el correspondiente mandamiento de pago**. La aquí demandada **BARTOLA SÁNCHEZ fue notificada por conducta concluyente el 13 de junio de 2022**, como consta en el numeral 09 del cuaderno principal – expediente digital, de conformidad con el artículo 291 a 293 del C.G.P., no obstante, transcurrido el correspondiente término de ley, la demandada **guardó silencio** frente a los hechos de la demanda que nos ocupa.

El bien inmueble gravado con hipoteca M.I 01N-306218 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Públicos de Medellín Zona Norte, identificado en la demanda se encuentra debidamente embargado (anotación 19) como se visualiza en el archivo 06 del cuaderno de medida cautelar - expediente digital, de conformidad a lo estipulado en el art. 468 del C.G. del P.

Al no observar causales de nulidad en el trámite de este proceso ejecutivo se entra a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Concurren a cabalidad en este proceso, los denominados presupuestos procesales a saber; competencia en el Juez del conocimiento, capacidad de demandante y demandado para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un

título ejecutivo soportado mediante hipoteca abierta; es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

Por su parte, el tratadista Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal – tomo IV Procesos Ejecutivo-, señala que el proceso ejecutivo es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la Ley.

Así pues, el artículo 422 del C. del G. P, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley ni propuso excepción alguna se procede en el presente caso, y teniendo en cuenta que el bien inmueble gravado con hipoteca identificado en la demanda **se encuentra debidamente embargado**, de conformidad a lo estipulado en el art. 468 del C.G.P, procede el Despacho a darle aplicación al artículo 440 del C.G.P, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor de FABIAN MARIANO RAMÍREZ BOTERO en contra de BARTOLA SÁNCHEZ, por las sumas ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago mediante providencia del **19 de julio de 2021**, y en consecuencia se **ORDENA LA VENTA** en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con **M.I 01N-306218** en la demanda, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito cobrado. Lo anterior de conformidad con el artículo 468 del C.G.P.

SEGUNDO: AVALUAR en su oportunidad el inmueble embargado, conforme a lo dispuesto por el artículo 444 del C.G.P. previo secuestro del mismo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Agencias en derecho en contra de la parte demandada por valor de **\$5.368.921**, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del C.G. del P.

CUARTO: PRESENTAR la liquidación del crédito las partes de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta los abonos efectuados dentro de la misma.

QUINTO: REMITIR a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN el presente expediente para que continúen el conocimiento de este asunto, na vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f97e1460cead06e5d61f1eeda04912ef5b57f467e497988b4062e8309601160**

Documento generado en 08/07/2022 05:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2022 00346 00

ASUNTO: Requiere Por Desistimiento tácito

De la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura que aun no se ha integrado el contradictorio, no se observan las constancias respectivas del intento de notificación del demandado, impulso que no es dable llevarlo a cabo oficiosamente. Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 37, N° 1° del C. de P. Civil, concordante con el art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: “**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

“La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

Acorde con lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** a la parte solicitante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de integrar al extremo pasivo en la Litis, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7763c1ab5019a477d50614c100cae36b208eed001f501b18ad0927e453da8da5**

Documento generado en 23/06/2022 02:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Once (11) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00541 00
PROCESO	VERBAL DE DECLRACION DE PERTENENCIA
CAUSANTE	JUAN RAFAEL SOSA JIMENEZ Y OTROS
INTERESADO	FABIOLA SOSA JIMENEZ Y OTROS
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

El Despacho mediante auto dictado el día 24 de junio de 2022, INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días, para que la parte actora procediera a remediarlos.

Procede el despacho a verificar si se acreditó en debida forma el cumplimiento de los requisitos exigidos en dicha providencia en la que se exigió al demandante, entre otros requisitos: 1) Aportar la prueba que acredita la calidad de los demandados JORGE MARIO SOSA ORIEGO, LUZ ESTELA SOSA ORIEGO, LUIS FELIPE SOSA RENDÓN, JUAN DAVID SOSA RENDÓN, ÁLVARO QUINTERO SOSA y DAVID QUINTERO SOSA, como herederos determinados de los señores JORGE SOSA JIMÉNEZ, LUIS EDUARDO SOSA JIMÉNEZ y MARIELA SOSA JIMÉNEZ DE QUINTERO, esto es, el registro civil de nacimiento.

Dentro de la oportunidad prevista, el apoderado judicial que representa a los demandantes allegó escrito mediante el cual considera subsanó los requisitos formales exigidos.

No obstante, esa apreciación del libelista, advierte el despacho, luego del estudio del referido auto inadmisorio que las exigencias formales allí exigidas, no fueron atendidas en debida forma, dado que, hizo caso omiso a lo advertido, y no allegó los documentos solicitados, respecto del requisito en mención; en consecuencia, no pueden entenderse subsanados los mismos y ante su inobservancia procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de declaración de pertenencia instaurada por JUAN RAFAEL SOSA JIMENEZ Y OTROS contra FABIOLA SOSA JIMENEZ Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

ACZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martínez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3ca38c21dd566c3783c0b22926736d3c4014f58c4bb488732c35610aaef12b**

Documento generado en 11/07/2022 12:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00551 00
PROCESO	SUCESION DOBLE E INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA
CAUSANTE	MARIA MAGDALENA GIRALDO DE ANGEL Y OTRO
INTERESADO	ADRIANA MARIA ANGEL GIRALDO Y OTRA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir la presente demanda los requisitos de que tratan los Artículos 8, 13, 17, 82, 90 y 488 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión doble e intestada de los señores ALONSO ANGEL ROJAS fallecido el día 28 de febrero de 2022 y MARIA MAGDALENA GIRALDO DE ANGEL fallecida el 28 de enero de 2021 en la ciudad de Medellín, siendo éste el lugar donde fue su último domicilio.

SEGUNDO: Reconocer como herederas de los causantes a ANA ALEYDA ANGEL GIRALDO y ADRIANA MARIA ANGEL GIRALDO, en calidad de hijas legítimas, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Se ordena emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio para que se hagan parte de él y hagan valer sus derechos conforme a las disposiciones legales. Para el emplazamiento ordenado se debe dar aplicación de lo dispuesto en el Artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: En los términos del artículo 490 ibídem, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de informarle la existencia del presente proceso de sucesión, adjuntando copia del registro civil de defunción del finado y de su respectiva cédula de ciudadanía el cual se remitirá a costas de los interesados.

ACZ

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martínez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3b1e87e63bf4dcd394f3f34207306457520bc3c0d99db0fb1dc63938de1e2b**

Documento generado en 11/07/2022 12:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00564 00
PROCESO	PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA
DEMANDANTE	JOSE RAFAEL GALLEGO
DEMANDADO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A PROYECTOS ADAMANTINE
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante allega memorial en el cual subsana la demanda de la referencia. En razón a esto, se hace necesario hacer un breve recuento sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 28 de junio de 2022 fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados el 30 de junio de 2022, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar el 1 de julio y finalizando dicho término el 8 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este despacho judicial a estudiar nuevamente la demanda y su escrito de subsanación, y observa que, si bien presento escrito dentro del término legal oportuno, **no** lo hizo en debidamente forma, toda vez que, en el **numeral cuarto del auto inadmisorio** se le indicó que en vista de que no se habían solicitado medidas cautelares, se debía allegar la constancia de haber enviado a la parte pasiva copia de la demanda, de sus anexos y del escrito de subsanación; requisito que no fue subsanado, toda vez que, si bien allegó constancia de haberse remitido la demanda al demandado (el día 3 de junio de 2022 vía correo electrónico) no aportó evidencia de haberse remitido el escrito de subsanación. Esto tal como lo estipula el art 6 de la LEY 2213/ 2022 cuando reza: “(...), *salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio*

electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación". Por este motivo, y al no haberse acreditado tal requisitos, no le queda otra alternativa a este despacho judicial que rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA instaurada por JOSE RAFAEL GALLEGO contra SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y PROYECTOS ADAMANTINE.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78c23e9f333e3feae623bcdbe43c274d980858b65cf289c9f1669afb081f57**

Documento generado en 11/07/2022 01:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00570 00
PROCESO	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
EJECUTANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
EJECUTADO	CIRO ANTONIO URIBE CENTANARO Y OTROS
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir la demanda las formalidades exigidas por los Arts. 82 y 376 del Código General del Proceso, Decreto 222 de 1983, Ley 56 de 1981, decreto 2530 de 1985 el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE ELECTRICA instaurada por INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P en contra de CIRO ANTONIO URIBE CENTANARO, JUAN PABLO URIBE CENTANARO, LUIS FERNANDO URIBE CENTANARO, MARIA VICTORIA URIBE CENTANARO y MIGUEL FRANCISCO URIBE CENTANARO.

SEGUNDO: De la demanda, se ORDENA correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el Art 27 de la Ley 56 de 1981, y Artículo 111 de Decreto 222 de 1983.

TERCERO: Bajo las directrices señaladas en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, Decreto 1073 de 2015 y 376 del Código General del Proceso, deberá la parte demandante consignar a órdenes del juzgado la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M.L. (\$2.567.000), que corresponde al avalúo arrimado al plenario y que se consideró como la suma a pagarse por concepto de estimación a título de indemnización de perjuicios por la imposición de la servidumbre sobre el predio de la parte demandada, en la cuenta que para el efecto se posee en el Banco Agrario de Colombia No. 050012041008, de manera inmediata una vez notificado el presente auto.

CUARTO: Se autoriza el ingreso al predio denominado “LA FLORIDA”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.196-748, ubicado en la Vereda BUTARAMA, jurisdicción del municipio de AGUACHICA, Departamento del CESAR, propiedad de CIRO ANTONIO URIBE CENTANARO, JUAN PABLO URIBE

CENTANARO, LUIS FERNANDO URIBE CENTANARO, MARIA VICTORIA URIBE CENTANARO y MIGUEL FRANCISCO URIBE CENTANARO; y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. El presente auto contentivo de la autorización para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibido a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. Líbrese el respectivo despacho comisorio al **JUZGADO PROMISCOUO Y/O CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE AGUACHICA, CESAR-REPARTO-** para que estas a su vez informen a las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, para garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto y garantizar la orden judicial. De conformidad con el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el artículo séptimo del decreto legislativo 798 de 2020.

QUINTO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.196-748 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica, y de propiedad de CIRO ANTONIO URIBE CENTANARO, JUAN PABLO URIBE CENTANARO, LUIS FERNANDO URIBE CENTANARO, MARIA VICTORIA URIBE CENTANARO y MIGUEL FRANCISCO URIBE CENTANARO. Líbrese el respectivo oficio.

SEXTO: Se ordena realizar por la Secretaría el emplazamiento de todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, además, dicho edicto emplazatorio se fijará por el término de un mes en el micrositio del Juzgado, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 2580 de 1985, artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

SÈPTIMO: Se le reconoce personería para actuar en el proceso a la doctora STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura- según certificado número 752414, no poseen sanción disciplinaria.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3420ce64392cafd053c9c49db0e7bfb236e99342db1ef5d6955ba32b0c95fd2f

Documento generado en 11/07/2022 12:04:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00616 00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	UNIDAD RESIDENCIAL SIERRA MORENA-P.H.
EJECUTADO	ORJUELA MARIA INES Y TORRES CAMEL DIEGO IGNACIO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda EJECUTIVA, deberá INADMITIRSE para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

Primero: Verificará y aclarará el domicilio de la demandante UNIDAD RESIDENCIAL SIERRA MORENA-P.H, de conformidad al certificado expedido por la alcaldía de Medellín, de conformidad al artículo 82 del Código General del Proceso.

Segundo: Adecuará el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P **manifestando, si lo sabe o no**, los documentos que el **DEMANDADO** tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

Tercero: Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, conforme lo estipulado en la ley 2213 de 2022.

Cuarto: Indicará en el acápite de notificaciones el municipio correspondiente a la dirección de los demandados.

Quinto: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **JULIAN FRANCO OROZCO T.P. 238.729** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 11 de julio de 2022, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **805319**.

Lcqvr

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d96c83374089fbc44364f483dd006d432b027f4702e49011c1cf311c149e2d**

Documento generado en 11/07/2022 01:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00631 00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA “CREARCOOP”
EJECUTADOS	LUZ MARINA OSORIO LONDOÑO FERNANDO VILLEGAS MEJIA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA “CREARCOOP” 890981459-4** contra **LUZ MARINA OSORIO LONDOÑO C.C 43.564.936 Y FERNANDO VILLEGAS MEJIA C.C 8.230.051** por las siguientes sumas de dinero.

Por la suma de \$ 1.580.000 como capital por la obligación contenida en el pagaré No. 118688 del 28 de mayo de 2016.base de recaudo número 118688 más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 2 de junio de 2020.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art.8 de la ley 2213 de 2022, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”***

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Doctor **SEBASTIAN BODHERT PEREZ T.P. 230486** del C. S. de la J, como endosatario al cobro de la parte demandante.

Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 11 de julio de 2022, se constató que **SEBASTIAN BODHERT PEREZ C.C. 1017164692** no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **809186**.

lcqv

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martínez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 509475646fe5a686a0cd4376765f3899d4f2492f7e970d2463e3e4bfb33fd49e

Documento generado en 11/07/2022 01:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00651 00
PROCESO	APREHENSIÓN
EJECUTANTE	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
EJECUTADO	NOELIA ANDREA ARIAS MONA
ASUNTO	INADMITE SOLICITUD APREHENSIÓN

Se inadmite la presente demanda de APREHENSIÓN instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **NOELIA ANDREA ARIAS MONA**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá indicar, manifestar el lugar exacto donde circula el vehículo motivo de aprehensión, el cual es necesario para la competencia territorial.

Frente a asuntos y pretensiones como las que hoy nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del 26 de febrero del 2018 para el radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 fijó la siguiente postura respecto a un caso similar a este:

*“De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, **será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso**», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.*

“(…)

***En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación**, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se*

encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.» Negrita fuera del texto original.

2º. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **CAROLINA ABELLO OTALORAT.P. 129.978** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 11 de julio de 2022, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **806993**.

Lcqy

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 131f49070e0e26a5cfd68455ec1c5497322cb2ffc11112698aa4cda7a029e646

Documento generado en 11/07/2022 01:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>